

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes, en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serrma. Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el dia 12 de Enero de 1877 entre el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y el Honorable Caleb Cushing, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente, despusas de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdiccion y procedimientos judiciales y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaracion de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia, y acerca de la recta aplicacion de dichos tratados.—El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente: 1.º Ningun ciudadano de los Estados Unidos residente en España, sus islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sediccion, infidencia ó conspiracion contra las instituciones, la

seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro crimen, podrá ser sometido á ningun tribunal excepcional, sino exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano. 2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de orden de la Autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prision se haya ejecutado por fuerza armada. 3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepcion del art. 1.º serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al art. 2.º de la citada ley, pero aun en este caso disfrutará para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821. 4.º En su consecuencia, así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo, se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos á cualquiera hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusacion y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado según se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley. Tendrán derecho para compeler á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaracion ó á que la presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito, por sí mismos, ó por medio de su Abogado. 5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitan general del distrito, según el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó

ante el Consejo de guerra con arreglo tambien á lo que en la citada ley se determina.—El Sr. Cushing declaró lo que sigue: 1.º La Constitucion de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes y si éstos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (art. 3.º párrafo 2.º); que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante, sino en virtud de informe del Gran Jurado, con excepcion de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia, cuando esté actualmente de servicio (enmiendas á la Constitucion, art. 5.º), y que en toda formacion de causa criminal, disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion, á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ú orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse á que presten su declaracion y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitucion, art. 7.º) 2.º El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, capítulo 9.º, seccion 29, sancionada de nuevo en los Estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia, le será facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo; que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado quien tendrá libre comu-

nicacion con él á toda hora propia, que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal. 3.º Todas estas disposiciones de la Constitucion y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con excepcion del caso de la suspension temporal del auto del Habeas Corpus. 4.º Las disposiciones aquí consignadas, se aplican espresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados Unidos y por lo tanto así según la letra de la ley como tambien en virtud de tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los Españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos.—El Señor Calderon Collantes entónces declaró lo que sigue: En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestion de una manera tan propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba.—En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este Protocolo.—Firmado: Fernando Calderon y Collantes.—Firmado: Caleb Cushing.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia: Lope Gisbert.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio García Tornel, Jefe económico de la provincia de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Gastos públicos correspondiente al cuarto trimestre de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.
—Manuel Tomé.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

De orden del Sr. Alcalde de Requero, se halla depositada una mula de procedencia desconocida, cuyas señas se insertan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 28 de Diciembre de 1877.
El Gobernador,
Francisco del Villar y Bustos.

SEÑAS: Edad 30 meses; alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro y herrada de los cuatro pies.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y Estadístico me comunica lo siguiente:

«En vista de algunas consultas elevadas á esta Dirección general acerca de la manera de fijar para la inscripción del censo el domicilio legal de los individuos de la clase de tropa que se encuentran con licencia ilimitada alejados de sus cuerpos, he resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los individuos de la clase de tropa que se hallan disfrutando licencia ilimitada, se considerarán en activo servicio para todos los efectos de la inscripción y por tanto

para la determinación de su domicilio legal, como si su licencia fuese temporal.

2.ª En consonancia con la prevención anterior los Jefes de los cuerpos é institutos armados del ejército, cuidarán de incluir á los expresados individuos en la cédula colectiva que deben llenar de las tropas de su mando expresando las causas de la ausencia.

3.ª Si los individuos de tropa ignorasen el punto donde se halla la plana mayor de su cuerpo, manifes-

tarán en su lugar el nombre del Regimiento ó Batallón y la compañía, Escuadrón, batería ó sección á que pertenecen.

4.ª Del mismo modo, si al llevar la cédula colectiva correspondiente, ignorase el Jefe de un cuerpo el punto donde se encuentran los individuos pertenecientes á él que disfrutan licencia ilimitada; manifestarán el lugar para donde les fué expedido su pasaporte.

Lo que comunico á V. S. á fin de que sirva de norma para los traba-

jos de la Junta que dignamente preside y con objeto de que de estas prescripciones se enteren también los Jefes de fuerzas armadas destinadas en esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de la provincia y fines que se interesan.

Zamora 28 de Diciembre de 1877.
—El Gobernador presidente, Francisco del Villar y Bustos.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1877

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2											2
12	3	3	6											6
13	2	2	4											4
14	1	1	2											2
15	1	1	2											2
16	1	1	2											2
17	1	1	2											2
18	2	2	4											4
19	3	3	6											6
20	1	1	2											2
Totales...	7	9	16				1					2		17

Zamora 21 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	ESTADO CIVIL.			TOTAL.	ESTADO CIVIL.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
11	1			1				2	
12	1			1				2	
13	1			1				2	
14	1			1				2	
15	1			1				2	
16	1			1				2	
17	1			1				2	
18	1			1				2	
19	1			1				2	
20	1			1				2	
Totales...	5	2		7	1		2	10	

Zamora 21 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 27 del corriente mes, desapareció de la casa de D. Alonso Santiago, un perro de caza con dos narices, blanco y negro, y como de un año de edad poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero dará razón á dicho Señor, calle de Santa Clara número 22 ó en la imprenta de este periódico.

MATEO PRADA Y HERMANO

Su agencia de Negocios establecida en la plaza del Salvador, número 33, toma toda clase de valores del Empréstito de 175 millones á los más altos tipos, como también de las demás deudas del Estado.

GOBIERNO CIVIL DE BUENOS AIRES
RESOLUCION N.º 3.º
SECRETARIA

Art. 1.º Que se resuelve y comunica...
Art. 2.º Que para los efectos del...
Art. 3.º Que en lo que respecta a...
Art. 4.º Que en lo que respecta a...
Art. 5.º Que en lo que respecta a...
Art. 6.º Que en lo que respecta a...
Art. 7.º Que en lo que respecta a...
Art. 8.º Que en lo que respecta a...
Art. 9.º Que en lo que respecta a...
Art. 10.º Que en lo que respecta a...
Art. 11.º Que en lo que respecta a...
Art. 12.º Que en lo que respecta a...

Art. 1.º Los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.
Art. 2.º Las comunicaciones a que se refiere esta obligacion seran remitidas luego a las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.
Art. 3.º Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveeran las vacantes dentro del termino de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos, facultativos nombrados por el Ayuntamiento.
Art. 4.º Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondra en conocimiento de la Comision provincial para que en el termino de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo a los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrara interinamente al facultativo propuesto, hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.
Art. 5.º Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombraran por si un facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue con-

Art. 6.º Caso de no acaudarse los diarios...
Art. 7.º El pueblo que por su nombramiento de estos facultativos se en la forma que tengan por conveniente.
Art. 8.º El pueblo que por su nombramiento de estos facultativos se en la forma que tengan por conveniente.
Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordaran con arreglo a los artículos anteriores la provision de las plazas de facultativos municipales.
Art. 10.º Dentro de los quince dias siguientes a la eleccion de los facultativos, los Alcaldes remitiran al Gobernador de la provincia copia de los titulos academicos de los profesores y del contrato efectuado.
Art. 11.º En los Gobiernos provinciales se llevara un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, titulos academicos, fecha y duracion del contrato.
Art. 12.º Las Juntas provinciales de Sanidad llevaran otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar a los municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar a los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.
Art. 13.º Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitira a la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formara parte de su expediente.
Art. 14.º Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el alcalde comunicara al Gobernador la vacante de la plaza.
Art. 15.º El último dia de los meses de Junio y Diciembre los alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los facultativos

GOBIERNO CIVIL DE PROVINCIA
RESERVADE 2.ª—SANTIDAD.
Circular.
1.ª Que se inserte á continua-
cion de esta circular el Reglamento
para la asistencia facultativa de en-
fermos pobres.
2.ª Que para los efectos del
artículo 11 del citado Reglamento
se remitan los Alcaldes de los pue-
blos de esta provincia á la mayor
brevedad copias de los nombramien-
tos y contratos celebrados con los
Facultativos titulares de Beneficen-
cia y Juntas municipales, así como
tambien sobre el abono de los haberes
que aquellos hayan devengado.
El Reglamento de 24 de Octubre
de 1873 para la asistencia de los
enfermos pobres deslinda perfecta-
mente las condiciones que deben
cumplir los nombramientos y contra-
tos que con tal objeto deben cele-
brarse, y teniendo en cuenta la poca
formalidad con que estos se reali-
zan, es claro que los Ayuntamientos
y Facultativos ignoran las prescrip-
ciones legales para tales asuntos.
En su virtud y con el fin de evi-
tar las mencionadas reclamaciones
de la provincia, sin cuyo requisito
son nulos aquellos conforme á la
disposicion 2.ª de la Real orden de

30 de Noviembre del año próximo
pasado.
Zamora 14 de Noviembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.
ASISTENCIA FACULTATIVA
DE LOS ENFERMOS POBRES
REGLAMENTO
PARA LA
DE 24 DE OCTUBRE DE 1873.
Artículo 1.º En todas las pobla-
ciones que no pasen de 4.000 veci-
nos habrá facultativos municipales
de medicina y cirugía, costeados
por los Ayuntamientos, para la asis-
tencia de los pobres.
Asimismo los habrá de farmacia
en los pueblos donde no haya nin-
guno establecido, ó en que, aun ha-
biendo el Ayuntamiento, juzgue
oportuno contratar con otro pro-
fesor.
Art. 2.º En las poblaciones cuyo
numero de vecinos pase de 4.000
habrá hospitalidad domiciliar para
el pronto auxilio facultativo, orde-
nado y á eficaz socorro á los pobres, y
en general para el mejor servicio sa-
nitario.
Art. 3.º Los Ayuntamientos, de acuerdo
con las Juntas locales de Sanidad,
formarán los Reglamentos oportu-
nos para cumplir con lo dispuesto
en este artículo.
Art. 4.º Los facultativos munici-
pales tendrán entre las obligacio-
nes que estimen convenientes estu-
diar con los Ayuntamientos, además
de la asistencia á los pobres, las si-
guientes:
1.º Prestar con la correspondien-
te remuneracion, los servicios
sanitarios de interes general que el
Gobierno ó sus delegados les enco-
miende.
2.º Desempeñar en caso de urgencia,
igualmente distribuidos de ofi-
cio, en las provincias, los servicios que
seguir proceda, los servicios que en
las poblaciones de las mismas provincias
les encarguen la Diputacion provin-
cial y el Gobernador.
3.º Auxiliar con sus conocimientos
científicos á las corporaciones
municipales ó provinciales y á la
Administracion superior en todo lo
relativo á la policía sanitaria de la
localidad á que correspondan.
Art. 4.º Los pueblos que no lle-
guen á reunir 4.000 vecinos tendrán
un médico-cirujano municipal para

3-
Los Ayuntamientos, de acuerdo
con las Juntas locales de Sanidad,
formarán los Reglamentos oportu-
nos para cumplir con lo dispuesto
en este artículo.
Art. 3.º Los facultativos munici-
pales tendrán entre las obligacio-
nes que estimen convenientes estu-
diar con los Ayuntamientos, además
de la asistencia á los pobres, las si-
guientes:
1.º Prestar con la correspondien-
te remuneracion, los servicios
sanitarios de interes general que el
Gobierno ó sus delegados les enco-
miende.
2.º Desempeñar en caso de urgencia,
igualmente distribuidos de ofi-
cio, en las provincias, los servicios que
seguir proceda, los servicios que en
las poblaciones de las mismas provincias
les encarguen la Diputacion provin-
cial y el Gobernador.
3.º Auxiliar con sus conocimientos
científicos á las corporaciones
municipales ó provinciales y á la
Administracion superior en todo lo
relativo á la policía sanitaria de la
localidad á que correspondan.
Art. 4.º Los pueblos que no lle-
guen á reunir 4.000 vecinos tendrán
un médico-cirujano municipal para

9-
mientos, el servicio facultativa,
exigiéndoles toda la responsabilidad
que las leyes determinen.
Madrid 24 de Octubre de 1873.
—El Ministro de la Gobernacion,
Eusebio Mañonave.
Art. 13.º El Ayuntamiento que sea
comprometido de su facultativa munici-
pales, el Alcalde de Sanidad y el Facultativo
deben ser responsables de las acciones
que se celebren por los facultativos munici-
pales de asistencia y de Sanidad municipal
del tanto que se celebren en el territorio de
los municipios y servicios especiales de
facultativa durante el tiempo de su
contrato, cuya responsabilidad cubren
parte de su presupuesto.
Art. 14.º El Ayuntamiento de la comu-
nidad que se lea en el presente Reglamento
deberá ser responsable de las acciones
que se celebren por los facultativos munici-
pales de asistencia y de Sanidad municipal
del tanto que se celebren en el territorio de
los municipios y servicios especiales de
facultativa durante el tiempo de su
contrato, cuya responsabilidad cubren
parte de su presupuesto.
Art. 15.º El Ayuntamiento de la comu-
nidad que se lea en el presente Reglamento
deberá ser responsable de las acciones
que se celebren por los facultativos munici-
pales de asistencia y de Sanidad municipal
del tanto que se celebren en el territorio de
los municipios y servicios especiales de
facultativa durante el tiempo de su
contrato, cuya responsabilidad cubren
parte de su presupuesto.

Art. 17. Los Gobernadores ejer-
cerán constante vigilancia, por
cuantos medios su celo les sugiera,
para hacer cumplir á los Ayunta-
mientos, el cumplimiento de las obligaciones
que les imponen las leyes y reglamentos
que en materia de Sanidad municipal
se refieren á los Ayuntamientos y
Facultativos municipales.
Art. 18. Los Ayuntamientos y
Facultativos municipales de Sanidad
municipal, en el ejercicio de sus funciones,
deberán ser responsables de las acciones
que se celebren por los facultativos munici-
pales de asistencia y de Sanidad municipal
del tanto que se celebren en el territorio de
los municipios y servicios especiales de
facultativa durante el tiempo de su
contrato, cuya responsabilidad cubren
parte de su presupuesto.
Art. 19. Los Ayuntamientos y
Facultativos municipales de Sanidad
municipal, en el ejercicio de sus funciones,
deberán ser responsables de las acciones
que se celebren por los facultativos munici-
pales de asistencia y de Sanidad municipal
del tanto que se celebren en el territorio de
los municipios y servicios especiales de
facultativa durante el tiempo de su
contrato, cuya responsabilidad cubren
parte de su presupuesto.
Art. 20. Los Ayuntamientos y
Facultativos municipales de Sanidad
municipal, en el ejercicio de sus funciones,
deberán ser responsables de las acciones
que se celebren por los facultativos munici-
pales de asistencia y de Sanidad municipal
del tanto que se celebren en el territorio de
los municipios y servicios especiales de
facultativa durante el tiempo de su
contrato, cuya responsabilidad cubren
parte de su presupuesto.